



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En el proceso ordinario laboral promovido por **JESSICA ALEJANDRA RODRIGUEZ PINEDA** en contra de EL ARCA SEGURIDAD PRIVADA LTDA, en el que se ordenó vincular en calidad de tercero coadyuvante a PORVENIR S.A.; el 03 de julio de 2020 se allega un correo electrónico por parte del dependiente judicial de la parte demandada (documento 06 del expediente digital), por medio del cual aporta un memorial suscrito por la apoderada de la parte demandada, la Dra. Leidy Carolina Muñoz Villamizar, en el que pretende que se acepte la renuncia al poder que le había sido conferido. Documento con el cual se aporta la constancia de envío del comunicado de la renuncia a la demandada. Renuncia que fue ratificada por la misma apoderada en un correo del 23 de febrero de 2021 (documento 15 del expediente digital) a solicitud realizada por el Despacho en el auto anterior.

Frente a dicha solicitud, encuentra el Despacho que, como la apoderada demuestra que remitió la comunicación al correo designado por la sociedad demandada para notificaciones judiciales en su certificado de existencia y representación, con el fin de poner en conocimiento la renuncia al poder, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso – C. G. del P., hay lugar a **ACEPTAR** la **RENUNCIA** al poder que le había sido conferido a la Dra. LEIDY CAROLINA MUÑOZ VILLAMIZAR, por parte de EL ARCA SEGURIDAD PRIVADA LTDA

se **REQUIERE** a EL ARCA SEGURIDAD PRIVADA LTDA para que constituya un nuevo apoderado judicial, con el fin de continuar con el trámite del proceso, dándole acceso al expediente digital remitiendo el correspondiente link al correo electrónico que aparece en su certificado de existencia y representación.

Por otro lado, el 22 de enero de 2021 se allega la contestación a la demanda por parte de la apoderada de la coadyuvante (documento 13 del expediente digital), la cual una vez estudiada, se encuentra que reúne los requisitos formales del artículo 31 del C. P. del T. y de la S. S., y porque fue presentada dentro del término establecido por ley, se **ADMITE** la **CONTESTACIÓN** a la demanda allega por la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Se le reconoce personería para que represente los intereses de dicha entidad a la Dra. **BEATRIZ LALINDE GÓMEZ**, portadora de la tarjeta profesional N° 15.530 del C. S. de la J., de conformidad con el poder aportado con la contestación (pags.9-23 del documento 13 del expediente digital) y de conformidad con las facultades conferidas en el artículo 77 y siguientes del C. G. del P.

Finalmente, teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas por la AFP PORVENIR S.A. en su escrito de intervención, en el sentido que la demandante se trasladó de AFP hace algunos meses, y la excepción previa presentada por la misma entidad en el sentido que se vincule a la AFP SKANDIA por ser la actual AFP de la demandante; considera este juzgador que no es necesario esperar hasta que se efectúe la primera audiencia para resolver dicha excepción, y con el ánimo de darle celeridad al proceso, se ordena **VINCULAR** a **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** como tercera coadyuvante de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 del C. G. del P.

Se ordena realizar las gestiones pertinentes para lograr la notificación de manera personal del presente auto, a la vinculada, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del C. P. del T. y de la S., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020; en el sentido de remitir la presente providencia, demanda y anexos, como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, entendiéndose por tal, el momento del acuse de recibido del iniciador del mensaje de datos, o se pueda, por otro medio, constatar el acceso del destinatario al mensaje (sentencia C-420/20), y los términos del traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Una vez notificada de manera efectiva la coadyuvante, se le correrá traslado, de conformidad con el artículo 74 del C. P. del T. y de la S. S., concediéndole, posteriormente, un término legal de diez (10) días hábiles para contestar la demanda

Notifíquese.



JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL -
CERTIFICA:**

Que el anterior Auto fue notificado en **ESTADOS**
N° **022** Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy
12 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

Carolina Henao V.

CAROLINA HENAO VALDÉS
SECRETARIA